

Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En autos Rol 91-2019-laboral, del ingreso desea Corte de apelaciones, procedentes del Juzgado de letras y garantía de Porvenir, RIT T-1-2019, caratulados Meyer con Fisco de Chile, sobre Art. 19 N° 1 CPR Derecho a la vida y la integridad, el denunciado, representado por don Dagoberto Reinuava Del Solar, Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de 7 de agosto de 2019.

Pide acoger el recurso de nulidad por aplicación de la causal contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del trabajo, y en consecuencia, dejar sin efecto y anular el procedimiento y la sentencia recurrida puesto que el Tribunal laboral de primer grado es incompetente para conocer la demanda de autos y disponer la remisión de los antecedentes al Tribunal Civil competente que corresponda, con costas; o, en subsidio acogerlo por la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del trabajo, por haber sido dictada la sentencia con omisión de toda la prueba rendida, y en consecuencia anularla y dictar una de reemplazo para rechazar la demanda en todas sus partes, con costas; o, en subsidio acoger el recurso por la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que se infringió el principio de la razón suficiente, y en consecuencia anular y dictar la sentencia de reemplazo para rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Invoca como primera causal de nulidad la contenida en el artículo 478, letra a) del Código del trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia por Juez incompetente. El fundamento radica no existir relación laboral regida por el Código del trabajo entre las partes, ya que no se dan los institutos de empleador y trabajador, propios del contrato de trabajo. Conforme a ello, y por la sola aplicación del

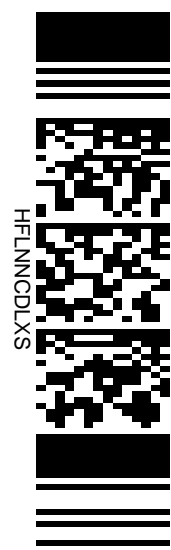


artículo 420, letra a), del Código del trabajo el Juzgado del trabajo carece de competencia para conocer el asunto. Agregó que en el caso, el vínculo se ciñe a la Ley de Bases de la Administración del Estado, artículo 15, en concordancia con el artículo 1 del Estatuto administrativo, 1, inciso segundo del Código del trabajo, de manera que sostener algo distinto directamente vulnera los artículo 6 y 7 de la Constitución política. Cita reciente sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de su argumentación, de 6 de diciembre de 2018, en Rol 3853-17 INA.

En subsidio, invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 478, letra e) del Código del trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión del análisis de la prueba rendida que individualiza en su recurso. Argumenta al respecto que, de la simple lectura de los considerandos, puede desprenderse que el tribunal de instancia omitió parte importante de la prueba incorporada por su parte que apoya la tesis fiscal, cuyo análisis resulta relevante, puesto que lleva a concluir que la decisión de reencuadrar al denunciante en la Segunda compañía de fusileros, como Comandante de la Primera sección de fusileros, realizando el mismo trabajo y manteniendo su alojamiento en las dependencias del cuartel, fue justificada, toda vez que el actuar en contra de subalternos, denunciado, conforme el mismo Reglamento de disciplina, razonablemente debía ser prevenido, teniendo presente que además, que se debe proteger a los soldados conscriptos, y al verse estos agredidos y vulnerados, para asegurar un proceso transparente, sin presiones, velando por el debido proceso en la investigación militar.

Por último, también en subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia recurrida arriba a conclusiones fácticas que se escapan del elemento de la lógica y razón suficiente



que debe observar el juez al momento de examinar la prueba, y concluye que la actuación de los superiores jerárquicos del demandante vulneró al denunciante en su integridad psíquica.

En la audiencia de rigor, tuvo lugar la vista de la causa con la asistencia de los abogados señores Benjamín Sagredo Reyman y Marcelo Enrique Figueroa Rivera, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: que el objetivo del recurso es verificar si concurren, en la sentencia, los vicios denunciados por el recurrente, en primer lugar, la incompetencia del tribunal por falta de concurrencia de los requisitos del artículo 420 letra a) del Código de trabajo.

En subsidio, la omisión del análisis de la prueba rendida a saber, Carta del Sr. Raúl Burgos Castillo que denunció el actuar abusivo del actor, respecto 14 soldados; la hoja de vida de éste, que incluye sanciones; "la sentencia el tenor las declaraciones de todos los testigos de ambas partes ni las declaraciones del absolvente, haciendo, por tanto, imposible una correlación clara de las mismas" (...) en este punto la declaración del testigo Fabián Ñanco; la de Luis Nova Kissling y la de Marco Ortega sobre varias faltas sancionadas; el documento acompañado en el N° 9 de su prueba, orden del día 224 de 27 noviembre 2018.

En subsidio, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por incumplir con el principio de la razón suficiente.

SEGUNDO: que respecto la primera causal, tal como el recurrente expuso en los preliminares de su recurso, el tribunal rechazó la excepción, con costas, por tratarse de una materia resuelta por la Corte Suprema al haber reconocido que el procedimiento de tutela laboral se aplica a los funcionarios públicos. Y que las sentencias del Tribunal Constitucional, que señalen lo contrario, solo se aplican al caso en concreto pues la inaplicabilidad no tiene efectos

HFLNCDLXS



generales, de acuerdo al artículo 93, N° 6 de la Constitución política, por tanto, rechaza la excepción, con costas.

TERCERO: que de acuerdo a la jurisprudencia que el tribunal hizo suya y ahora esta Corte, de 13 de junio de 2019, Rol 4908-2019, considerando cuarto (...) ha hecho aplicación de un procedimiento de tutela laboral que tiene por "objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo."

Propiamente, como ha dicho la Corte Suprema en la misma sentencia y considerando (...) "el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las "cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales" y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas "cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.

"Así las cosas, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse "inviolables en cualquier circunstancia", no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y



dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador.”

Se trata de la defensa de derechos fundamentales de un trabajador, funcionario o servidor público y el Fisco no ha demostrado que mediante la aplicación del estatuto especial del militar, que pretende, cuente con una acción y un procedimiento semejante.

CUARTO: que, la sentencia del Tribunal Constitucional, de 6 de diciembre de 2018, en Rol 3853-17-INA, se pronunció en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 1° y del artículo 485 del Código del Trabajo, en los autos caratulados “Navarrete Jacque Marvy con Ilustre Municipalidad de San Miguel”, de que conoce la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 37.905-2017. La sentencia de la judicatura del trabajo acogió la acción de vulneración de derechos fundamentales de la actora, al haber sido despedida por razones de opinión política y la sentencia de la Corte de apelaciones de San Miguel, rechazó el recurso de nulidad laboral contra aquella.

El Tribunal Constitucional decidió primeramente, en el motivo segundo, resolver la cuestión planteada “en el sentido de que la supletoriedad contemplada en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, configura una fórmula dúctil e imprecisa, que se presta para aplicaciones extensivas, al punto de llegar a ampliar la intervención de los tribunales del trabajo más allá de su natural órbita competencial.

“Este efecto implica, entonces, el que ciertas cuestiones estatutarias de derecho público -como las de la especie- sean absorbidas por unos tribunales especiales, los juzgados de letras del trabajo, con prescindencia de la normativa que les es propia y sin expresa ley mediante.



"Siendo este resultado, como enseguida se verá, contrario a los artículos 6°, 7° y 38 de la Carta Fundamental;

En lo resolutivo acoge el requerimiento y declara que el inciso tercero del artículo 1° y el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución Política de la República y, por tanto, inaplicables en los autos caratulados "Navarrete Jaque Marvy con Ilustre Municipalidad de San Miguel, de que conoce la Corte Suprema por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 37.905-2017.

QUINTO: que, en consecuencia, resulta plenamente válida, en lo pertinente a este nuevo argumento del recurrente, la consideración vertida en la sentencia impugnada, en cuanto a la aplicación restringida que tiene esa decisión de inaplicabilidad que no puede traspasar la valla dispuesta en la propia decisión que se circunscribe a un caso concreto.

Y por lo demás, la sentencia del Tribunal Constitucional, no declara inaplicable la norma en que insiste el Fisco de Chile, el artículo 420 letra a) del Código del trabajo, que es la que entrega la competencia de las cuestiones suscitadas por la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral, a los juzgados del trabajo, teniendo, como tenemos en claro que la real protección de las personas en materia laboral es aquella que las acerca a la justicia, cuando más a la justicia más apropiada para tratar estos temas, en vez de aquella que les restringe sus derechos o las obliga a renunciar a un camino ya transitado por muchos otros que lo abrieron y obtuvieron justicia, por lo cual, es el camino de la seguridad jurídica, para reiniciar otro, desconocido, en busca de un tribunal inexistente, el de lo contencioso administrativo o dedicado a otros temas, como la justicia ordinaria.

SEXTO: que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e), el recurrente realiza su propio análisis de la prueba que



dice omitida. Con ello pretende establecer como hechos del juicio que no existió vulneración de derechos por parte del Ejército de Chile, en contra del denunciante.

Opina que dan cuenta del actuar indisciplinado del denunciante, las sanciones proporcionadas y objetivas de las faltas. Que no son efectivas las imputaciones de cambio de funciones, ni se ha vejado al denunciante ni expuesta su situación. No es efectivo que los informes solicitados eran excesivos e infundados.

El único fundamento para acoger la denuncia consiste en el supuesto hecho de cambio de funciones, sin embargo, la falta de análisis de la prueba anteriormente indicada y la omisión de transcripción las declaraciones, demuestran que no existió cambio de funciones, sino solo una restricción, el no porte y uso de armas, situación del todo justificada, de acuerdo a la prueba señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun en el caso de no haberse acreditado indicios de vulneración, no recae en esta parte la carga de aportar prueba que justifique la medida adoptada, cabe señalar que, si se hubiese considerado toda la prueba aportada, el juez podría haber concluido que las actuaciones del denunciante acreditan falta de disciplina y que las mismas, debían ser sancionadas.

SÉPTIMO: que los argumentos se alejan tanto de la discusión, del procedimiento, de la sentencia en estudio y de la ley.

De la discusión porque el tribunal, en el considerando décimo cuarto, no sometido a cuestionamientos, el tribunal fija hechos conformes:

1) El denunciante demandante se desempeña como subteniente del Ejército de Chile;

2) Que, el lugar donde desempeña sus funciones el demandante corresponde al Regimiento Caupolicán del Ejército de Chile, ubicado en la Provincia de Tierra del Fuego;

3) Que, durante el desempeño de sus funciones en el Regimiento Caupolicán, el denunciante efectivamente fue cambiado de ubicación.



Luego, en el fundamento décimo séptimo, el tribunal estableció como indicios, los hechos no controvertidos en la contestación:

- 1) Cambio de ubicación;
- 2) Control de los tiempos y tareas, exigencia de informe;
- 3) Criticar permanentemente su vida privada, y;
- 4) Publicar en su lugar de trabajo citaciones judiciales:

Con ello el sentenciador dio por establecido que las conductas si fueron ejecutadas, en el ejercicio de las facultades que la ley reconoce a las autoridades de la Unidad Militar, Regimiento de Infantería Nro. 11, Caupolicán, Tierra del Fuego, lo cual se encontraría refrendado en las facultades que son reconocidas en el Reglamento de disciplina y en el Reglamento de correspondencia y documentación.

Pero, de acuerdo al considerando décimo octavo, su análisis parte por la observancia del principio de probidad en el ejercicio de esas facultades, apoyado en la normativa legal y constitucional que lo consagra. Y es desde ahí que encuentra el exceso en el ámbito de las atribuciones junto con el ejercicio de las facultades disciplinarias y que dicen relación con la forma como ejecutaban o impartían instrucciones en relación con el denunciante.

Es así como estableció la vulneración de derechos en relación a los hechos reconocidos y no tiene sentido forzar a esta Corte a dirigir su mirada al tema de las medidas disciplinarias por faltas cometidas que quedó superado.

Tampoco resulta efectivo que el único hecho establecido sea el cambio de funciones. Primero, lo establecieron las partes, no fue discutido. Segundo, hubo otros tres más no controvertidos. Así alegar a estas alturas, que "no existió cambio de funciones solo una restricción en no porte y uso de armas" justificada, es inconsecuente con el discurso que la denunciada tuvo en la discusión y nos lleva a un escenario de cambio de argumentación impropio del recurso.



OCTAVO: que, el procedimiento de tutela de derechos fundamentales exige, en el artículo 493 del Código del trabajo, que, cuando *"de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad."*

Consecuentemente, debido a que en este juicio, de los antecedentes aportados por la demandante, resultaron indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales, la carga que soportaba el denunciado, era la de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, lo que no hizo, porque no justificó su proceder en la vulneración establecida sino que insistió en aquello de la justificación de las medidas disciplinarias.

NOVENO: que, así como se marginó del procedimiento, lo hizo de la sentencia, ya que la prueba en que tanto insiste, no le servía para justificar el exceso en el ámbito de las atribuciones que dicen relación con la forma como ejecutaban o impartían instrucciones en relación con el denunciante. Tampoco es efectivo que no se analizó su prueba testimonial, porque allí está para desmentirlo el considerando décimo sexto, en lo que se refiere a Marco Antonio Ortega Ordoñez, Oficial de Ejército, cuyo testimonio explica cómo se enrareció el clima laboral en el Regimiento (también en el fundamento vigésimo sexto) y el considerando vigésimo, en lo que respecta a Luis Alberto Nova Kisler, también Oficial de Ejército. Lo que sucede es que, en lo de interés del recurrente, esta declaración fue desvirtuada por la de Hunter Schilling Bourgois, así mismo Oficial de Ejército. Por lo tanto tampoco resulta efectivo que la sentencia descansó en los dichos de Vicente Díaz Katalinic. Y así, están los testimonios de otro Oficial como Ricardo Antonio Alarcón - considerando vigésimo primero y vigésimo quinto.

Particularmente, la sentencia dedica el considerando décimo quinto a analizar la hoja de vida del denunciante, y toma nota de las sanciones que el recurrente protesta no



haber considerado, lo mismo que sucede con otros documentos. Pero, ya dijimos, que, la vulneración la encontró el sentenciador en otros hechos, expresamente lo dice, en el motivo vigésimo segundo, "la privación de sus funciones como Comandante de sección, y que tal privación en los hechos no fueron consecuencia del resultado de la aplicación de una medida disciplinaria, sino que de la conducta desplegada por entre otros por los Oficiales don Luis Nova Kiessling y don Bruno Cecconi Contreras, superiores jerárquicos directos, sin encontrar en la prueba aportada fundamento o disposición reglamentaria para ello.

En la cuestión de la restricción en el uso de armas, la sentencia no pasa por alto, en el motivo vigésimo segundo contrasta la excusa en la decisión del médico militar que no podía portar armamento con la conducta que en la realidad tuvo su superioridad porque portó armamento a lo menos cuando concurrió a la Campaña debido a que dio la orden el comandante de compañía, el Capitán Nova y este último aspecto resta mérito a la excusa como justificación racional.

DÉCIMO: que en cuanto a la causal del artículo 478 letra b), el recurrente tacha de insuficientes las razones dadas en los considerandos décimo noveno a vigésimo cuarto del fallo para establecer conductas de acoso y discriminación arbitrarias porque, si hubiera dado más credibilidad a los dichos del absolvente (no precisa cuales) de Luis Nova Kissling y de Marco Ortega que a los de Vicente Díaz Katalinic, la cual debió restarse porque se vio envuelto en manejo en estado de ebriedad con el denunciante, sin licencia de conducir, se habría tenido que concluir que al actor solo lo reencuadraron y le mantuvieron las funciones como Comandante de Sección a excepción de las que decían relación con el porte y uso de armas. Sería concordante la declaración de Ñanco.

A su vez, el solo fundamento en la declaración parcial de algunos testigos para determinar conductas abusivas y discriminatorias, no resulta de razón suficiente, por ser contradichos con la prueba documental de la parte del Fisco,



esto es, 1) Copia autenticada de Carta enviada por el Sr. Raúl Burgos Castillo; 2) Copia autenticada de Orden del Día (R) N° 25 de la Primera Compañía de fecha 23 de octubre de 2018; 3) Copia autenticada de Pauta de Observación Conductual para Personal de Planta (POC-PP) de fecha 17 de octubre de 2018; 4) Copia autenticada de Comunicación Breve EMA(R) N° 11000/475 de 17 de octubre de 2018; 5) Copia autenticada de Hoja de Vida del denunciante; 6) Copia de cuadro de fechas de recurso del Subteniente Nicolás Meyer del Canto; 7) Copia de Sanción de Orden Destacamento (R) N°11 de 10 de octubre de 2018; 8) Copia de Sanción de Orden Compañía (R) N°25 de 23 de octubre de 2018; 9) Copia autenticada de Orden del Día N°224 del Destacamento de 27 de noviembre de 2018; que establecen el contexto de la sanción, de la prohibición de porte y uso de armamento, la proporcionalidad de los informes solicitados y las publicaciones en el regimiento de la orden del día.

En un segundo capítulo de la misma causal reprocha el cómo el tribunal concluyó la afectación de la integridad psíquica del denunciante, atribuyéndole falta de razón suficiente, principio infringido sin haber razonado y justificado:

Que la integridad síquica de la actora ha sido afectada

Que dicha afectación fue causada por el servicio empleador

En este caso, sin embargo, lo anterior no fue razonado ni acreditado.

En definitiva, la razón que da el sentenciador para acoger la denuncia se basa en que es el juzgador quien debe calificar e interpretar si se ha afectado el núcleo esencial de los derechos fundamentales, y habiéndose acreditado que no se le asignaron funciones al denunciante y que éste estuvo con licencia médica, decide calificar e interpretar que si ha existido una afectación al núcleo esencial del derecho a la integridad psíquica basado únicamente en una apreciación sin sustento. Evidentemente, las razones expuestas no son suficientes para sustentar una decisión, pues bajo tal



razonamiento pareciera ser que el procedimiento de juicio no sería necesario.

UNDÉCIMO: que del planteamiento de esta causal -en su primer capítulo- podemos advertir que no contiene la demostración de los dichos del absolvente y los testimoniales así como de los contenidos de las pruebas documentales, que conducirían a desvirtuar la prueba con la cual el sentenciador adquirió convicción.

En su segundo capítulo, simplemente desatiende el análisis que efectuó el sentenciador en el considerando vigésimo quinto, de dos testimonios, sobre cómo fue produciéndose paulatinamente el desgaste vivido por Meyer, los efectos físicos evidentes aparejados, los comentarios que, advertirlo, generaba en sus compañeros, la causa, que fue evidente, radicada en el actuar de acoso y discriminación establecido en los motivos precedentes, por la preocupación en cumplir con los informes, los horarios para ello, evitar los extremos a que se había llegado en representación de detalles de ortografía y márgenes, la afectación del sueño, el estrés, la existencia de licencia médicas, y la declaración de una profesional perito psicóloga.

DÉCIMO SEGUNDO: que, por los motivos expuestos, no se ha logrado verificar la existencia de los vicios denunciados lo que decidirá el destino del recurso.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por el Fisco de Chile, contra la sentencia definitiva dictada el 7 de agosto de 2019 por el Sr. Juez de letras de Porvenir.

Redacción de la Ministra Sra. Pinto.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 91-2019 Laboral-Cobranza.





HFLNCDLXS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marta Jimena Pinto S., Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En Punta arenas, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>